

## RESOLUCION N. 04273

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 00804 DEL 23 DE ABRIL DE 2017 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante el **Auto No. 1287 de 2012**, inició un proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **JAIME ALBERTO MUTIS GAITÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 396.777, con el fin de verificar hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, relacionados con la actividad de disposición ilegal de escombros, en el predio ubicado en la carrera 92 No. 165 – 50 de la localidad de Suba de Bogotá D.C., identificado con el chip catastral AAA0132EDKC.

Que el mencionado acto administrativo, fue notificado personalmente el día 7 de septiembre de 2012 al señor **JAIME ALBERTO MUTIS GAITÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 396.777.

Que el **Auto No. 1287 de 2012**, fue publicado en el Boletín Legal de esta Secretaría el 24 de octubre de 2014 y comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante el radicado 2012EE107496 del 5 de septiembre de 2012.

Que con posterioridad, a través del **Auto 1986 del 20 de noviembre de 2012**, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, formuló el siguiente pliego de cargos al señor **JAIME ALBERTO MUTIS GAITÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 396.777:

**“Cargo Primero:** No proteger los sumideros causando la sedimentación del curso de agua de la red de alcantarillado al disponer en ella de manera directa arenas y otros residuos sólidos, vulnerando presuntamente con esto las siguientes normas: El artículo 8 del Decreto – Ley 2811 de 1974 y el artículo 19 de la Resolución No. 3957 de 2009.

**Cargo Segundo:** Por no realizar una adecuada clasificación de los residuos, vulnerando presuntamente las siguientes normas numeral 3, título III, artículo 2 de la Resolución 541 de 1994, por no realizar una adecuada clasificación de los residuos.

**Cargo Tercero:** Realizar un inadecuado manejo de los combustibles, lubricantes y/o sustancias peligrosas, al igual que de los residuos ordinarios y materiales contaminados con estos insumos, vulnerando presuntamente con esto el artículo 32 incisos G y H del Decreto 4741 de 2005, el artículo 4, 5 y 17 de la Resolución 1188 de 2003 y los numerales 4.3, 4.5 y 2.4.1 del Manual Técnico para el Manejo de Aceites Lubricantes Usados.”

Que el **Auto 1986 del 20 de noviembre de 2012**, fue notificado personalmente el 14 de agosto de 2013 al señor **JAIME ALBERTO MUTIS GAITÁN**.

Que mediante el radicado 2013ER112047 del 30 de agosto de 2013, el señor **JAIME ALBERTO MUTIS GAITÁN**, presentó escrito de descargos contra el **Auto 1986 del 20 de noviembre de 2012**.

Que por intermedio del **Auto No. 4473 del 25 de julio de 2014**, la Dirección de Control Ambiental, abrió a pruebas el proceso sancionatorio iniciado mediante **Auto No. 1287 del 31 de agosto de 2012**.

Que el señor **JAIME ALBERTO MUTIS GAITÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 396.777, fue notificado personalmente del **Auto No. 4473 del 25 de julio de 2014**, el día 30 de octubre de 2014.

Que mediante el **Auto 741 del 6 de abril de 2015** la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió el recurso de reposición interpuesto mediante radicado 2014ER189781 del 14 de noviembre de 2014.

Que el **Auto 741 del 6 de abril de 2015**, fue notificado personalmente el día 11 de agosto de 2015, al presunto infractor **JAIME ALBERTO MUTIS GAITÁN**.

Que a través de la **Resolución 00804 del 23 de abril de 2017**, la Dirección de Control Ambiental resolvió el procedimiento sancionatorio ambiental en los siguientes términos:

“(…)

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar responsable al señor Jaime Alberto Mutis Gaitán identificado con la cédula de ciudadanía N° 396.777 de Bogotá, del cargo Segundo “Cargo Segundo: Por no realizar una adecuada clasificación de los residuos, vulnerando presuntamente las siguientes

*normas numeral 3, título III, artículo 2 de la Resolución 541 de 1994, por no realizar una adecuada clasificación de los residuos”, formulado mediante Auto N° 1986 del 20 de noviembre de 2012, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Autoridad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Como consecuencia de la anterior declaración, imponer al señor Jaime Alberto Mutis Gaitán identificado con la cédula de ciudadanía N° 396.777 de Bogotá, sanción de multa por la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES Y SETENTA Y DOS PESOS M/cte. \$56.243.072**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

(...)

Que la citada resolución fue notificada de forma personal, el día 18 de mayo de 2017, al señor **JAIME ALBERTO MUTIS GAITÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 396.777.

Que mediante el radicado 2017ER96329 del 25 de mayo de 2017, el señor **JAIME ALBERTO MUTIS GAITÁN**, presentó recurso de reposición en contra de la **Resolución 0804 del 23 de abril de 2017**, dentro del término legal correspondiente.

## II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

A continuación, se transcriben los argumentos principales del recurrente:

“(…)

*Debo Manifiestar que no soy el infractor de la conducta endilgada, y tampoco soy el propietario del inmueble mencionado. Tampoco he sido vencido en juicio ya que a folio 90 del plenario manifiesto que yo no era el infractor de la conducta endilgada como siguió el procedimiento con la negación o la valoración arbitraria, irracional y caprichosa ya que nunca se comprobó quien era la persona que infringía la norma ambiental, así: (...)*

*En los descargos presentados durante el curso del proceso, se dio a conocer la realidad de los hechos ocurridos, En el predio privado, no se desarrolla, ni entonces ni actualmente, actividad con materiales, residuos y/o escombros. Como se explicó, los residuos encontrados por la Autoridad Distrital Ambiental fueron lanzados por personas indeterminadas, en el momento en que el inmueble se encontraba solo; por ello, no fue posible presentar denuncia sobre dichas personas. Lo único que se puede hacer fueron labores de limpieza del predio. Sobre la prueba no existe en el proceso prueba que contradiga este dicho, por lo tanto, se debe tener por cierto. (...)*  
Ley 99 de 1993. Art. 58 y 59. FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA

*El predio donde fueron hallados los residuos, no se encuentra afectado a realizar actividades de manejo y/o almacenamiento de residuos. Los legítimos propietarios del predio, ni los ocupantes han solicitado licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones para adelantar obra y/o actividad de esta tipo, por lo tanto, no son sujetos pasivos sancionables por violaciones y/o infracciones, fue un hecho aislado producto de la conducta mal intencionada de inescrupulosa de personas que no les importa dañar y afectar a los demás, por eso, no puede la autoridad*

*administrativa ambiental culpable, sancionar y afectarse a personas inocentes y, ajenas a estos actos sancionatorios. (...)*

*En consecuencia, se procede la aplicación de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes apartes:*

*Artículo 8. Eximentes de Responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:*

- 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la ley 95 del 1890. En el caso en estudio era imposible para el sancionatorio evitar el presente en el predio.*
- 2. El hecho de un tercero,.. Las personas indeterminadas y desconocidas ajenas a los propietarios y ocupantes del predio, como fue denunciado en ante la autoridad ambiental, son consideradas terceros culpables de la conducta.*

*Artículo 9°, causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de la cesación del procedimiento las siguientes:*

*Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. El señor Jaime Alberto Mutis, no vertió el material RCD'S en el predio, por lo tanto, se solicita el cese definitivo del procedimiento ya que no existen otros investigados.*

*(...)*

- 1. Revocar el num.1° de la parte resolutive de la resolución # 00804 por medio de la cual se declara responsable al señor JAIME ALBERTO MUTIS, con C.C. # 396.777 de Bogotá del cargo segundo: Por no realizar adecuada clasificación de los residuos, vulnerando presuntamente las siguientes normas núm. 3°, Título III, art, 2° resolución 541 de 1994, por no realizar una adecuada clasificación de los residuos, formulado mediante auto N° 1986 del 20 de noviembre de 2012, dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado por esta autoridad.*
- 2. EXIMIR DE RESPONSABILIDAD al señor JAIME ALBERTO MUTIS, con C.C. # 396.777 DE Bogotá, del cargo segundo acusado, conforme a lo expuesto.*
- 3. DECLARA el cese del procedimiento, conforme al art. 9° Decreto 1753 de 1994.*
- 4. ORDENAR el archivo de las diligencias.*

*(...)"*

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

#### **1. Fundamentos constitucionales**

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: "(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya

*declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

*“(…) Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”*

## **2. Del procedimiento – de la Ley 1333 de 2009 y demás normas**

Que la Ley 1333 de 2009, establece:

**“Artículo 30. Recursos.** *Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

**Parágrafo.** *Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.”*

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en la Ley 1437 de 2011:

**“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.”*

Que respecto a los requisitos de los recursos, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

**“Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

#### IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

##### 1. Del caso en concreto

En primer lugar el recurrente manifiesta:

*“Que no soy el infractor de la conducta endilgada, y tampoco es el propietario del inmueble mencionado. Tampoco he sido vencido en juicio ya que a folio 90 del plenario manifiesto que no era el infractor de la conducta endilgada como violatoria de las normas ambientales. De tal manera. De tal forma siguió el procedimiento con la negación o valoración arbitraria, irracional y caprichosa ya que se comprobó quien era la persona que infringía la norma ambiental.*

*Prácticamente se hizo de oídas, ratificó sin valoración certeza y prueba idónea de la ocurrencia de esas afirmaciones. En síntesis, una prueba sumaria es aquella que no se ha controvertido o no se ha tenido oportunidad de controvertirla.*

*Se avizora una vía de hecho, por defecto factico.*

*C. Defecto factico por valoración arbitraria (acción valorativa contraevidente):*

*“En el caso que nos ocupa, no hubo una manifestación clara y expresa que el señor Mutis era el infractor; no hubo prueba en contrario o manifestación de testigos o videos u otros medios de prueba que le permitan al juzgador llegar hasta un proceso sancionatorio, ya que la motivación estaba montada sobre una base dubitativa en cuanto a la persona en mención en cuanto a los hechos y las afirmaciones que requieren prueba (testimonial, testigos, confesión o inspección ocular)*

*Artículo 29 de la Constitución Política el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Además, el lote en mención denominado Finca Villa Ruth, ubicado en la Carrera 92 No. 165-50 con Chip Catastral AAA0132EDKC en la que se evidencio la disposición ilegal de escombros no es el que aparece en las fotografías, el inmueble referenciado está más hacia el norte y el de la supuesta sanción es el distinguido con el CHIP 0132EDJZ y matricula inmobiliaria 050N-00129819 y figura como propietaria CARMEN ELISA GAITAN. De esta manera existe otro error en el lugar de los hechos y de la propietaria.”*

Con relación a este punto, esta Dirección observa que dentro del expediente a folio dos, reposa una queja frente a la Alcaldía Local de Suba del día 19 de julio de 2012, donde el señor WILLIAM F BALAGUERA H. en calidad de administrador y representante legal del Conjunto Residencial “Mirador de Suba”, ubicado en la carrera 92 No. 162-40 de Bogotá D.C., solicita se ejecute acción de cumplimiento contra el señor **JAIME ALBERTO MUTIS GAITÁN**, debido a que el día 5 de junio del año 2012, el señor **MUTIS GAITÁN** en el Centro de Atención Inmediata (CAI) del Pinar, realizó un compromiso ante la autoridad policiva (obrante a folio 193 y 194 del expediente sancionatorio) de no arrojar más escombros en linderos contra el conjunto residencial mencionado.

Esta queja originó que la Secretaría Distrital de Ambiente, como autoridad ambiental del Distrito Capital, realizara una visita de control por disposición inadecuada de residuos el día 23 de julio de 2012, encontrando disposiciones ilegales de residuos de construcción y demolición por lo que procedió a imponer una medida preventiva de suspensión de actividades de recibo y disposición final de escombros mezclados con residuos sólidos, realizadas por el señor **JAIME ALBERTO MUTIS GAITÁN**.

De igual manera, dentro del escrito de descargos presentado por el recurrente, admite haber efectuado la mezcla de los residuos ingresados en el predio carrera 92 No. 165-50 de Bogotá D.C., Chip catastral AAA0132EDKC, con tal conocimiento y tal precisión, contradiciendo de manera expresa el desconocimiento total alegado en el recurso.

También, dentro del Concepto Técnico 06154 del 28 de agosto de 2012, se especificaron de manera clara y concisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las conductas objeto de reproche dentro del procesos sancionatorio ambiental adelantado, luego existieron diversos elementos probatorios que permitieron a esta Autoridad Ambiental establecer con certeza la responsabilidad del investigado, por lo que resulta incoherente que el recurrente alegue que la investigación se inicio sin el debido acervo probatorio.

El argumento de indebida individualización del infractor, esta llamado no prosperar, ya que, en el mismo escrito de descargos presentados por el recurrente, admite haber efectuado la clasificación y o mezcla de los residuos ingresados al predio Carrera 92 No. 165-50 Chip catastral AAA0132EDKC, con tal conocimiento y precisión, que no queda duda de la responsabilidad del señor **MUTIS GAITÁN**.

En este sentido, las circunstancias y finalidades, las cuales precisa la indagación preliminar, para el presente caso no aplicarían por cuanto, los hechos fueron establecidos claramente en visita del 23 de julio de 2012, así como la identificación del presunto infractor y verificar la ocurrencia de la conducta, determinándose que, de los hechos narrados, si fueron constitutivos de infracción ambiental, por lo que tampoco es cierto que era necesario realizar una indagación preliminar como erróneamente lo quiere hacer ver el señor **MUTIS GAITÁN**.

De recordarse que la indagación preliminar es una figura jurídica establecida en el artículo 17 la Ley 1333 de 2009, cuya finalidad es verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se actuó al amparo de una causal eximente de responsabilidad, pero adicionalmente allí se señala de manera expresa que se surte con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental.

En ese orden de ideas, es claro que se trata de una facultad legal establecida para la administración, cuando esta determine de manera discrecional pero razonada que requiere o no la utilización de dicha etapa.

Para el caso que nos ocupa, los elementos de juicio que llevaron a la administración a dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental no albergaban ninguna de las hipótesis señaladas por el artículo 17 de la referida ley 1333 de 2009, razón por la cual no se hizo uso de esta.

En segundo lugar, expone el señor **JAIME ALBERTO MUTIS GAITÁN**, que:

*“el lote en mención denominado Finca Villa Ruth, ubicado en la Carrera 92 No. 165-50 con Chip Catastral AAA0132EDKC en la que se evidencio la disposición ilegal de escombros no es el que aparece en las fotografías, el inmueble referenciado está más hacia el norte y el de la supuesta sanción es el distinguido con el CHIP 0132EDJZ y matricula inmobiliaria 050N-00129819 y figura como propietaria CARMEN ELISA GAITAN DE MUTIS. De esta manera existe otro error en el lugar de los hechos y de la propietaria.”*

De cara a este argumento, tampoco le asiste razón al recurrente, toda vez que, los profesionales de la Subdirección Ambiental al Sector Público de esta Secretaría que llevaron a cabo la visita técnica, identificaron de manera inequívoca el predio en el cual se estaban realizando las actividades de indebida disposición de RCD's, como se aprecia en las fotos satelitales y en terreno presentes en el **Concepto Técnico 06154 del 28 de agosto de 2012**:



**Ubicación espacial del predio**



**Nomenclatura urbana del predio objeto de la visita técnica carrera 92 No. 165-50**

*“En razón a esta solicitud, se realiza visita técnica el día 23 de julio de 2012 por parte de un profesional de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en la cual se realiza un recorrido con el acompañamiento de la referente ambiental de la localidad y dos agentes de policía por el predio denominado **FINCA VILLA RUTH**, ubicado **Carrera 92 No. 165 – 50** con CHIP CATASTRAL **AAA0132EDKC**, en la que se evidenció la disposición ilegal de escombros mezclados con residuos especiales, peligrosos y ordinarios.”*

Así pues, es evidente que el predio fue identificado plenamente y que los hallazgos plasmados dentro del insumo técnico ocurrieron en el predio de propiedad del señor **JAIME ALBERTO MUTIS GAITÁN**.

Por otra parte, el reponente expresa que el cargo por el cual se impuso la sanción pecuniaria se encuentra mal formulado, ya que el realizó una labor de limpieza y no de disposición de residuos, adicionalmente una inadecuada clasificación de RCD's no amerita la imposición de una sanción tan cuantiosa.

En este punto, es preciso recordarle al señor **MUTIS GAITÁN**, que el día de la visita técnica (23 de julio de 2012), se encontró disposición de escombros en el predio, sin clasificación previa, mezclados con residuos peligrosos, ordinarios y especiales como poli cloruro de vinilo (PVC), tejas de asbesto y recipientes contenedores de combustibles, incurriendo con ello, en la prohibición establecida en el numeral 3, título III del artículo 2 de la Resolución 541 de 1994.

Por último, la sanción pecuniaria impuesta fue valorada con el criterio de riesgo de afectación y no de daño ambiental como lo expresa el infractor, fue calculado conforme a la metodología establecida por el Ministerio de Ambiente en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, teniendo como variables para el cálculo, entre otras, la capacidad socioeconómica del infractor.

**“CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (CS)**

Una vez consultada la base de datos del **SISBEN** se encuentra que el señor **JAIME ALBERTO MUTIS GAITAN** identificado con C.C **396777**, cuenta con una puntuación de 47.78, lo que corresponde al nivel 4, según [www.sisben.gov.co](http://www.sisben.gov.co); determinamos el nivel según lo relacionado en la tabla N° 3.

Tabla 3. Equivalencias entre el puntaje y el nivel SISBEN

| <b>NIVEL SEGÚN ZONA URBANA</b> |                              |
|--------------------------------|------------------------------|
| <i>PUNTAJE OBTENIDO</i>        | <i>NIVEL CORRESPONDIENTE</i> |
| 01.00-11.00                    | 1                            |
| 11.01 – 22.00                  | 2                            |
| 22.01 – 43.00                  | 3                            |
| 43.01 – 65.00                  | 4                            |
| 65.01 – 79.00                  | 5                            |
| 79.01 – 100.00                 | 6                            |

Fuente: <http://tramitescolombia.org/sisben/>

Tabla 4. Equivalencias entre el nivel SISBEN y la capacidad socioeconómica del infractor

| <b>NIVEL SISBEN</b>  | <b>CAPACIDAD SOCIOECONOMICA</b> |
|--|---------------------------------|
| 1  | 0,01                            |
| 2  | 0,02                            |
| 3  | 0,03                            |
| 4  | 0,04                            |
| 5  | 0,05                            |
| 6  | 0,06                            |
| <i>Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.</i> | 0,01                            |

Fuente: <http://www.sisben.gov.co>

Teniendo en cuenta lo anterior se considera la capacidad socioeconómica del infractor en 0.04 por lo tanto:  
 $C_s = 0.04$ ”

Conforme a lo anteriormente expuesto, esta Dirección procederá a confirmar en su totalidad la **Resolución 00804 del 23 de abril de 2017**.

## VII. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – No reponer y en consecuencia confirmar en su totalidad el contenido de la Resolución No. 00804 del 23 de abril de 2017, de acuerdo con las consideraciones establecidas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO** - Notificar el contenido de la presente resolución el señor **JAIME ALBERTO MUTIS GAITÁN**, identificado con la cedula de ciudadanía número 396.777, en la carrera 92 No. 165-50 de la localidad de Suba de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.**- Ordenar a la Oficina de Expedientes de esta Secretaría el archivo definitivo del expediente sancionatorio SDA-08-2012-1390, una vez quede debidamente ejecutoriado este acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de Bogotá D.C., conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

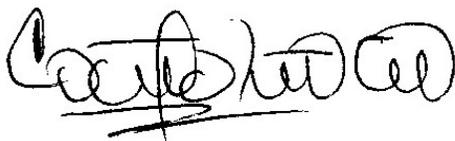
**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente Resolución de acuerdo con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Comunicar este acto administrativo a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. -** Contra esta Resolución no procede recurso y con ella queda agotada la vía gubernativa, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de noviembre del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO      CPS:      CONTRATO 2021-0951 DE 2021      FECHA EJECUCION:      10/11/2021

**Revisó:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN      CPS:      CONTRATO 2021462 DE 2021      FECHA EJECUCION:      10/11/2021

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION:      10/11/2021

*Expediente: SDA-08-2012-1390*